EXP. N.° 05432-2007-PA/TC
LIMA
LUCÍA CASTAÑEDA DE FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Castañeda de Fuentes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 24 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.° 23908, con la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derecho alguno, ya que la demandante adquirió el derecho a la pensión cuando la Ley N.° 23908 ya no se encontraba en vigencia.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que a la fecha en que la demandante adquirió el derecho a pensión, ya no se encontraba vigente la Ley N.° 23908.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso, de la Resolución N.° 531-90, obrante a fojas 32, se advierte que al causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 27 de diciembre de 1989, por la cantidad de I/. 565,630.42. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.os 057 y 058-89-TR, que establecieron en I/. 150.000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908 la pensión mínima se encontraba fijada en I/. 450,000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

5. Por otro lado conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.° 7162-98-ONP/DC, de fecha 29 de mayo de 1998, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 18 de noviembre de 1998, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.

6. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del

Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente, a la aplicación de la Ley N.° 23908 en la pensión de viudez y el abono de la indexación trimestral.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.° 23908 en la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR